



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Martín Mendoza Argumedo, gerente general de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, contra la resolución de fojas 595, de 22 de agosto de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2013, la empresa M&C Industria e Inversiones SAC representada por don José Martín Mendoza Argumedo, interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y a favor de José Martín Mendoza Argumedo, Martín Mendoza Valencia, Fredy Enrique Mendoza Argumedo y Roberto William Mendoza Muñoz. La demanda la dirige contra los señores Juan Manuel Contreras Cáceres y Rómulo López Chumacero, presidente y administrador de la junta de propietarios del Conjunto Residencial Las Colinas del Prado. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Don José Martín Mendoza Argumedo, gerente general de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, indica que los favorecidos son accionistas de la empresa y la demanda también ha sido interpuesta a favor del personal que labora en dicha empresa y que debe acudir a realizar tareas u obras en los inmuebles de su propiedad que se encuentran dentro del referido condominio.

El recurrente refiere que la empresa M&C Industria e Inversiones SAC es propietaria de varios inmuebles en el condominio Conjunto Residencial Las Colinas del Prado, que tiene ingreso principal por la Avenida Central 960, urbanización Los Álamos, en el distrito de Santiago de Surco, y que la única vía de ingreso a sus inmuebles es a través de la puerta de rejas instalada junto a la guardianía o caseta de vigilancia, la que se

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

puede verificar con el acta de constatación policial de 20 de agosto de 2013 y el acta notarial de 21 de agosto de 2013.

El accionante indica que las propiedades que la empresa M&C Industria e Inversiones SAC tiene en el referido condominio son las siguientes:

- a) Área Reservada 1: adquirida mediante escritura pública de 4 de abril de 2013, inscrita en la Partida 49015858 del Registro de Predios de Lima y su independización se encuentra inscrita en la Partida 13067071 del mismo registro. Tiene un área de 1793.56 metros cuadrados.
- b) Vivero: calle 9, Vía 1 adquirida mediante escritura pública de 4 de marzo de 2013, inscrita en la Partida 11498671, asientos C00005 y 00006 del Registro de Predios de Lima. Tiene un área de 928.70 metros cuadrados.
- c) Estacionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 63, 64, 71, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 225, 228, 236, 239, y 241 adquiridos mediante escrituras públicas de 13, 14 y 15 de marzo de 2013.
- d) Estacionamientos 23, 24, 25 y 27 adquiridos mediante escritura pública de 14 de marzo de 2013.

Por resolución de 3 de diciembre de 2013, se excluyó del proceso al favorecido Martín Mendoza Valencia, por haber fallecido el 9 de diciembre de 2006.

Juan Manuel Contreras Cáceres, mediante escrito de 21 de noviembre de 2013, señala que es presidente del condominio residencial El Prado de Monterrico y no del Conjunto Residencial Las Colinas del Prado (folio 215).

El recurrente, por escrito de fecha 2 de diciembre de 2013, solicita que se tenga por rectificadas la demanda en cuanto al nombre del condominio, esto es, Condominio Residencial El Prado de Monterrico (folio 236). Por resolución de 9 de enero de 2014, se incluyó como demandado a la Junta de Propietarios del Condominio Residencial El Prado de Monterrico.

De fojas 194, 204 y 208 de autos obran las declaraciones de don José Martín Mendoza Argumedo y de los demás favorecidos mediante las que señalan que la empresa M&C Industria e Inversiones SAC es propietaria de varios inmuebles que se encuentra en el Condominio Residencial El Prado de Monterrico y, al no permitirseles el ingreso a dicho condominio, no tiene acceso a las propiedades de la aludida empresa de la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

son socios.

Don Rómulo López Chumacero alega que el área reservada que reclama el recurrente se encuentra desde hace diez años en posesión de los propietarios del Condominio Residencial El Prado de Monterrico y se trata de un área destinada a recreación. Agrega que han interpuesto una demanda de interdicto de retener y que no tenían conocimiento del derecho de propiedad que alega tener el recurrente (fojas 326).

A fojas 347 de autos obra el Acta de inspección judicial realizada en el Condominio Residencial El Prado de Monterrico, en el que se consigna que en una puerta del condominio se ha adherido la inscripción zona denominada Área Reservada 1, en litigio y posesión de los propietarios del condominio, así como la referencia a los procesos civiles que al respecto existen.

Por su parte, Juan Manuel Contreras Cáceres refiere que se permitió el ingreso de dos personas, pero después ingresaron en forma violenta para ocupar el terreno destinado a fines de recreación (fojas 451).

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, el 27 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que la empresa M&C Industria e Inversiones SAC es propietaria del Área Reservada 1, el inmueble denominado Vivero y de los estacionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 63, 64, 71, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 225, 228, 236, 239, 241, 23, 24, 25 y 27. Por ello, gozan al igual que los demás propietarios del condominio de todos los atributos al derecho de propiedad, pero de las diligencias y declaraciones que obran en autos se acredita que los accionantes no tienen acceso al condominio.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que lo que se pretende es que se reconozca el derecho de propiedad de los accionantes. Además, entre las partes existen conflictos de carácter patrimonial que se debaten en un proceso de interdicto de retener.

En el recurso de agravio constitucional, la empresa M&C Industria e Inversiones SAC alega que la propiedad de los inmuebles ha sido acreditada mediante las respectivas escrituras públicas, por lo que no pretende que mediante el presente proceso se les reconozca propiedad alguna. Añade que lo que se busca es la protección del derecho al libre tránsito, pues mediante la instalación de rejas en la vía pública se impide que sus socios accedan a sus inmuebles.

MP1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los demandados que se abstengan de impedir a los favorecidos, socios de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, el libre ingreso a sus propiedades dentro del Condominio Residencial El Prado de Monterrico.

#### Sobre el derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de las personas:

a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entra en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

3. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho al libre tránsito se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza público o de las vías privadas de uso público.
4. En las sentencias recaídas en los expedientes 00311-2002-PHC/TC y 00605-2008-AA/TC, este Tribunal señaló que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, pero el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual y, por ende, íntimamente vinculado con la facultad locomotora, que es exclusiva de las personas naturales.

5. Sin embargo, debe tenerse presente que en la sentencia recaída en el Expediente 00605-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional consideró que

el impedimento no es a la persona jurídica, en cuanto tal, sino a las personas que la conforman, las cuales, a efectos de realizar actos relacionados al uso, disfrute y disposición de la propiedad, por parte de la persona jurídica, requieren desplazarse por la mencionada avenida. De modo más preciso, esta necesidad de desplazamiento debe entenderse que se proyecta tanto con respecto a los miembros de la persona jurídica, esto es, a la base social que la ha constituido, como respecto a las personas que trabajan en dicha empresa y con las que aquella trabaja—clientes, personas interesadas, técnicos o profesionales que deben realizar trabajos en la propiedad de la empresa—.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

6. Además, debe tenerse presente que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución, consiste en el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar y reivindicar un bien, por lo que resulta permisible el ingreso de cualquier persona que cuente con la autorización del recurrente como propietario del inmueble al cual pretende hacer ingresar, pues de lo contrario se estaría obstaculizando el ejercicio de ese derecho.

### Análisis del caso

7. En este caso, no cabe alegar vulneración del derecho a la libertad de tránsito de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, por ser una persona jurídica conforme con lo señalado en el fundamento 4 *supra*.
8. Sin embargo, la demanda también ha sido interpuesta por don José Martín Mendoza Argumedo por derecho propio, y a favor de Fredy Enrique Mendoza Argumedo y Roberto William Mendoza Muñoz, en su condición de accionistas de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, lo que se acredita de la escritura pública a fojas 25 de autos. Por ello, la alegada afectación del derecho a la libertad de tránsito se analizará respecto de las personas naturales antes mencionadas, teniendo en consideración el fundamento 5 *supra*.
9. Cabe anotar que la Municipalidad de Santiago de Surco, mediante Carta 092-2014-SGPUC-GDU-MSS (folio 529), indicó que la calle Uno, que se encuentra dentro del Condominio Residencial El Prado de Monterrico, constituye un acceso privado para el condominio. En ese sentido, todos los propietarios y personas autorizados por ellos tienen derecho al libre tránsito por dicha vía.
10. De los documentos que obran en autos, de fojas 42 a la 167, se acredita que la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, es propietaria del Área Reservada 1, del área denominada Vivero, y de los estacionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 23, 24, 25, 27, 63, 64, 71, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 225, 228, 236, 239 y 241. Los precitados inmuebles se encuentran dentro del Condominio Residencial El Prado de Monterrico.
11. Asimismo, de los documentos a fojas 170, 174 y 178 de autos, referidos al acta de constatación policial y actas notariales, se acredita que personal de seguridad de vigilancia del Condominio Residencial El Prado de Monterrico impidió el ingreso de don José Martín Mendoza Argumedo al referido condominio, lo que corrobora las declaraciones de los favorecidos en el presente proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

12. Este Tribunal aprecia de las declaraciones de los demandados que no se permite el ingreso de los favorecidos con el argumento de que el Área Reservada 1, de propiedad de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, se encuentra en posesión de la junta directiva del Condominio Residencial El Prado de Monterrico y constituye el área de esparcimiento del referido condominio, razón por la que en la vía civil interpusieron procesos de prescripción adquisitiva, los que se encuentran con archivo definitivo (Expedientes 619-2011, 9519-2012, 1500-2014), y el proceso de interdicto de retener que se encuentra en trámite (expediente 21358-2013).
13. Así también, en el Acta de Constatación Notarial realizada a pedido del presidente de la Junta de Propietarios Condominio Residencial El Prado de Monterrico, se señala que los estacionamientos de propiedad de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC están ocupados por vehículos de propietarios de diferentes departamentos, que no son los titulares, por disposición de la Junta de Propietarios que cedió su uso (folio 567 vuelta).
14. Si bien don Alejandro Pérez Espinoza, en representación de la Junta de Propietarios del Condominio Residencial El Prado de Monterrico, mediante escrito de 16 de octubre de 2017, manifestó que se habría producido la sustracción de la materia, toda vez que el demandante accede a las área comunes del referido condominio; es decir, tiene libre tránsito y acceso a sus estacionamientos, dicha afirmación no ha sido debidamente acreditada, pues se ha presentado cuatro vistas de una zona de estacionamientos. Además, en la audiencia de la vista de la causa, el abogado de la parte demandante manifestó que aún se mantiene el impedimento al libre ingreso al condominio.
15. Cabe señalar que el alegado derecho de posesión no puede desconocer el derecho de propiedad que ejerza una persona natural o jurídica, ni restringir el acceso de sus propietarios o terceros autorizados por aquellos, a través de vías públicas o privadas sobre las que se haya constituido una servidumbre de paso.

### Efectos de la sentencia

16. En consecuencia, al acreditarse la vulneración del derecho invocado, corresponde que este Tribunal disponga que el presidente o cualquier miembro de la Junta de Propietarios del Condominio Residencial El Prado de Monterrico se abstenga de dar órdenes con el fin de impedir el libre tránsito de los favorecidos, en su condición de socios de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, sus trabajadores o de cualquier otra persona vinculada a dicha empresa por las áreas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

comunes del Condominio Residencial El Prado de Monterrico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Junta de Propietarios del Condominio Residencial El Prado de Monterrico se abstenga de realizar cualquier acto que impida al recurrente y favorecidos, en su condición de socios de la empresa M&C Industria e Inversiones SAC, de ejercer su derecho al libre tránsito, permitiendo su ingreso y salida del Condominio Residencial El Prado de Monterrico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. El 5 de noviembre de 2013, se interpuso la demanda de *habeas corpus* alegando la vulneración del derecho al libre tránsito, en contra de los señores Juan Manuel Contreras Cáceres y Rómulo López Chumacero, presidente y administrador de la junta de propietarios del Condominio Residencial “El Prado” de Monterrico.
2. Ahora bien, del fundamento 11 la demanda (f. 9), del fundamento 8 del recurso de agravio constitucional (f. 623), y de las declaraciones explicativas de Fredy Enrique Mendoza Argumedo (f. 194), de Roberto William Mendoza Muñoz (f. 204), de José Martín Mendoza Argumedo (f. 208) y de los demás recaudos que constan en autos, se advierte claramente que, los socios de la empresa M&C Industria e Inversiones S.A.C. en realidad pretenden la tutela del ejercicio efectivo de su derecho de propiedad, lo cual comprendería los espacios ubicados al interior del Condominio “Conjunto Residencial Las Colina del Prado” (Estacionamientos, Área Reservada N° 1 y el terreno “Vivero”).
3. Tales argumentos contrastan con los alegatos de la parte demandada que han pretendido justificar el no ingreso de los favorecidos al Área Reservada 1 en la posesión que ejerce la junta directiva del Condominio Residencial el Prado de Monterrico, y que constituye el área de esparcimiento del citado condominio, lo que habría ameritado la interposición de sendos procesos en la vía civil. Todo ello no hace más que reforzar la idea según la cual la controversia de fondo que subyace al aparente pedido de tutela de la libertad de tránsito está relacionada básicamente con la defensa de la propiedad de la demandante.
4. En tal sentido, es necesario recordar que tal y como ha dejado claro el Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 06855-2013-PHC/TC y N.º 04183-2017-PHC/TC, mediante el proceso de *habeas corpus* se tutela el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una privada de uso público, o el supuesto de restricción de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada).
5. Siendo ello así, y dado lo indicado en el párrafo anterior, considero que el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela descritos, por lo que corresponde el rechazo del recurso de agravio interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES SAC  
Y OTROS, representada por JOSÉ MARTÍN  
MENDOZA ARGUMEDO, gerente general

Por tales consideraciones, voto porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reategui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES  
S.A.C. Y OTROS Representado(a) por JOSE  
MARTIN MENDOZA ARGUMEDO -  
GERENTE GENERAL

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a lo resuelto por mis colegas magistrados, me aparto del criterio de la mayoría por las siguientes razones:

1. Como es de conocimiento general, los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta. En ese tenor, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través del hábeas corpus. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
2. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
3. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES  
S.A.C. Y OTROS Representado(a) por JOSE  
MARTIN MENDOZA ARGUMEDO -  
GERENTE GENERAL

juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución). En estos supuestos, la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

4. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
5. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos que son expresiones del derecho a un debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
6. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, y con respecto al primer grupo no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06110-2014-PHC/TC

LIMA

M & C INDUSTRIA E INVERSIONES  
S.A.C. Y OTROS Representado(a) por JOSE  
MARTIN MENDOZA ARGUMEDO -  
GERENTE GENERAL

que no es tanto así, pero, por lo menos en el mismo caso peruano, incluso desde el Código Procesal Constitucional ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

7. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
8. Ahora bien, en este caso concreto lo que pareciera estar en juego es el derecho al libre tránsito, considerado en el primer grupo presentado *supra*. Sin embargo, de la lectura de los actuados en el expediente, queda bastante claro que lo que en rigor busca proteger el demandante es un derecho a la propiedad e incluso, según lo que el mismo expone en el recurso de agravio constitucional, la libertad de trabajo (a fojas 628). Como incluso he sostenido aquí, el proceso de hábeas corpus no es el proceso adecuado para plantear la defensa de derechos fundamentales distintos a la libertad personal y derechos conexos, más aún si no hay relación de conexidad en este caso.

En consecuencia, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL